

En los pueblos donde es sincera la práctica del régimen constitucional, como en Inglaterra, los delitos electorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y allí hace ya bastantes años que las mismas actas de elecciones se vienen sujetando en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen carácter judicial. Los autores de esos delitos sufren sin remisión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección; algo de ello hemos introducido nosotros en nuestra legislación desde el año 1907, a pesar de lo que el mal sigue sin enmienda.

En vano entre nosotros se acudió al sistema de dictar leyes penales especiales que castigan, quizá con demasiada dureza, todos estos delitos; el mal sigue, los cohechos, las falsoedades y evacciones de electores continúan a la orden del día, con lo cual resulta ilusorio el derecho de estos, se perjudica al elegible, que por este motivo no tiene los sufragios de sus comitentes, estorbándole acaso el llegar al puesto político a que le llamaban sus merecimientos, y falsean la opinión pública haciéndola aparecer en sentido distinto del que en realidad representaría.

En estos últimos tiempos, la Fiscalía también se ocupó con especialidad de la persecución y castigo de tales delitos, y al efecto las Circulars de 1903, 1909 y 1914, excitaron el celo de todos los funcionarios del Ministerio público; pero preciso es confesar que las cosas continuaron lo mismo: cierto que las amnistías, las autorizaciones para procesar antes, y después la inmunidad parlamentaria, cubrieron con su nubio a los principales agentes.

De suerte que alencionado este Ministerio por tal experiencia, hubiera preferido callar en la presente ocasión, si no fuera que las nuevas orientaciones de la política, impuestas por la fuerza de la opinión, permiten esperar que todas las Autoridades y sus Agentes, coadyuvan con los encargados de administrar justicia a la eliminación de un mal tan grave que, de continuar imperando, pudiera hasta concluir con el régimen parlamentario en su forma actual.

Confiado en ello, no cree inútil dictar las siguientes instrucciones, relacionadas con los hechos punibles más frecuentes y demás trascendencia que se vienen cometiendo, según lo demuestra la experiencia de las tres elecciones generales verificadas después de la Ley de 1907, y el examen de las actas protestadas por el Tribunal especial que creó su artículo 53.

I.—COMPRA DE VOTOS.

Así se denominan, en síntesis, vulgarmente, y aún en documentos oficiales, todo acto de influencia corruptora de algún elector que se realiza en favor o en contra de cualquier candidato por medio de promesas, dadiwas ó remuneraciones, empíando al efecto la solicitud directa o indirecta, comprendida en el número 1.º del artículo 69 de la ley vigente, que ya consignaba el 92 de la Ley anterior de 26 de Julio de 1890.

Puede servirnos de algún lenitivo el saber que en Inglaterra por ejemplo, el *Corrup practices act* del 25 de Agosto de 1883 y la Ley francesa de 21 de Marzo de 1914, que amplió considerablemente el texto del Decreto orgánico de 2 de Febrero de 1882, revelan que de esa plaga no se vieron libres ni aun países tan adelantados.

Quizás nuestra Ley—peque de poco expresiva, de suerte que no permite perseguir hechos de más notoria gravedad que los contenidos en su letra, pero el concepto debe entenderse aplicable en el mismo sentido que alguna vez lo ha hecho el Tribunal de Actas protestadas; y no se invoca la júrisprudencia de la Sala de lo Criminal por ser escasísima, merced a los motivos atras invocados; así que deben perseguirse todos aquellos donativos ó liberalidades en dinero o en especie, promesas de favores pecuniarios, de empleos públicos ó privados ó cualesquiera otras ventajas particulares cuyo objetivo sea influir en el voto de uno o de varios electores, ya directamente ya por medio de un tercero; porque hemos de entender que la Ley ataca las corrupciones en todas sus formas.

Claro que entre éstas se encuentra no sólo la corrupción *ut singuli*, sino la colectiva ó compra de censos consistente en que sean objeto de la misma la totalidad de los Colegios de un Ayuntamiento o de una ó varias Secciones por medio de donativos, promesas de liberalidades, depósito de sumas para garantir la obtención de favores administrativos y otros medios análogos, ya sea en beneficio de una Corporación oficial, ya de una particular, ya de los vecinos de una parroquia o barrio.

II.—COACCIONES O AMENAZAS.

Este delito, comprendido en el art. 67, sigue al anterior en extensión e importancia, y debe perseguirse

a todos aquellos que, por vías de hecho, violenten o amenacen á un elector, haciéndole temer la pérdida ora de su empleo, ora de del edificio destinado á una industria ó finca que lleve arrendada, ora una explotación agrícola ó industrial cualquiera, daños á su persona, familia, fortuna ó propiedad, a fin de determinarle á abstenerse de votar ó que lo verifique en un determinado sentido. Son todos estos actos que constituyen verdaderas coacciones; la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegó á dar a un mayor extensión que la anotada á estos hechos, al declarar que constituyen el delito expresado, por ejemplo, el decir en una iglesia el Sacerdote que es pecado votar á los liberales; de modo, que no sólo la coacción con efectos materiales, sino la meramente moral, debe ser perseguida por los funcionarios del Ministerio público.

III.—COACCIONES DE LAS AUTORIDADES Y SUS AGENTES.

No es fácil que se repitan las determinantes de la premisa oficial á que antes nos referímos, con el alejamiento sistemático que procura la Ley de todas las autoridades gubernativas de las operaciones electorales; en ese sentido ha habido indudablemente un adelanto, y no es de esperar que se den aquellas instrucciones reservadas de los Gobernadores á los Alcaldes adictos, todas dirigidas á eludir el cumplimiento de la ley; pero, sin embargo, no ha de esperarse que en absoluto se abandonen los antiguos hábitos, y en su virtud ha de procurarse combatirlos con todo celo.

A) *Partidas de la porra.*—En algunos distritos, especialmente en ciertas provincias del Mediodía, los Alcaldes organizan algunas partidas volantes, compuestas de Agentes de la Autoridad que nombran *ad hoc* para que recorran los Colegios con el propósito que facilmente se adivina, llevan armas y otros distintivos: esos nombramientos, hechos por regla general dentro del periodo electoral y mediante la autorización que a los Alcaldes concede la Ley Municipal, sin haberlos publicado en el Boletín oficial de la provincia ni mediar acuerdo de la Junta municipal, ni por tanto estar incluidas sus dotaciones ni en el presupuesto ordinario ni en el extraordinario, son de todo punto ilegales, como comprendidos en el número 3.º del artículo 68 de la citada Ley, y aun cuando se invoque causa legítima, deben misfarse con gran prevención, sin que se les reconozca como tales Agentes de la Autoridad ni formen parte de la Policía judicial para los efectos legales.

En todo caso, en cuanto los funcionarios del Ministerio Fiscal tengan noticia de la existencia de esos Agentes extraordinarios, ejercitarán las acciones penales procedentes, reclamando del Juez competente que no se les permita continuar en funciones de tales y proceda a lo que haya lugar.

B) *Detenciones gubernativas.*—No se resignan muchos Alcaldes con la eliminación de facultades de que han sido objeto por la Ley vigente, y al efecto despliegan una actividad inusitada en los días de la elección, acordando numerosas detenciones, para lo que invocan el carácter de Agentes de la Policía judicial que les concede la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo mismo en este caso que en el anterior, han de extinguir sospechas todas esas medidas; es decir, que de ordinario puede presumirse que se hace un mal uso del artículo 492 de dicha ley. Por esta razón los Fiscales deben ponerse de acuerdo con los Gobernadores civiles para que éstos exijan a los Alcaldes que den cuenta telegráficamente ó por el medio más rápido posible de toda detención por ellos acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de coaccionar directa ni indirectamente a ningún elector ni privarle del derecho que le asiste á emitir su sufragio. Cuando no sean satisfactorias las explicaciones que se den por la Autoridad aludida, el Fiscal formulará inmediatamente querella por la detención ilegal ó coacción que se hubiere podido cometer, sin perjuicio de perseguirse también los demás delitos que aparezcan indicados por la comunicación ó de que se tuviere noticia por los Fiscales municipales, á quienes se encarga el mayor celo y actividad.

IV.—SUPLANTACIÓN DEL VOTO.

Esta figura de delito la define el número 3.º del repetido artículo 69, y resulta muy generalizada porque los muertos que continúan figurando en el Censo, no obstante las frecuentes rectificaciones, y sobre todo los ausentes, dan un contingente de verdadera importancia, como que en algunos casos hace variar el resultado de la elección.

En los distritos rurales resulta fácil la investigación de estos delitos, sino que, por lo observado, los particulares interesados tropiezan con grandes dificultades para obtener la prueba documental requerida, ya de los

Juzgados municipales ya de los organismos que intervienen en la emigración, ya de las casas consignatarias de los buques: se encarga al Ministerio Fiscal que utilizando su carácter de Autoridad coadyuve á que desaparezcan esos obstáculos y ejerzte la acción penal contra los autores de la resistencia, como comprendidos en el artículo 72 de la Ley, ó, por lo menos, encubridores de la suplantación consumada.

V.—LOCALES DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.

Alencionado el legislador por las irregularidades que se cometían con motivo de las designaciones de los mismos y los artificios empleados para engañar á los electores sobre el punto designado para emitir su sufragio, adopta toda clase de medidas á fin de que las mesas se constituyan en los locales designados de tal forma, que no ofrezcan duda de ningún género. No obstante, se defraudan con frecuencia los propósitos del legislador, y ya en vísperas de la elección se hacen cambios basados unas veces en el mal estado de los edificios y otras en que tratándose de los pertenecientes a particulares éstos no se prestan á que tengan ese destino; de ahí las actas dobles de una misma sección, y por consecuencia la irregularidad de la elección, por no saber á ciencia cierta cuál de aquéllas ha de computarse, pues se da el caso de que en las dos aparece votando la casi totalidad de los electores.

Las denuncias suelen verificarse en las primeras horas del día de la elección, y conviene que el Ministerio Fiscal las preste todo su apoyo, á fin de que en su día, ora el Tribunal de actas protestadas, bien la Comisión del Congreso, tengan elementos suficientes para decidir cuál de los locales es el legítimamente designado y el en que en su consecuencia debieron realizarse las operaciones de la elección.

Otras veces se acude al sistema de imposibilitar el acceso al local, ya por medio de cerraduras especiales, ya calocando á la entrada una de aquellas *partidas volantes* á que antes nos referímos; excusado será decir que el Ministerio Fiscal ha de procurar que se restablezca inmediatamente el imperio de la ley, impidiendo que esos delitos produzcan resultado.

VI

Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán a emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la Ley, á fin de coadyuvar á que las elecciones próximas puedan situarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

VII

Dadas las causas que se incógnan con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores instrucciones, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía, á fin de que en su vista pueda dictar las instrucciones concretas que cada caso requiera.

Madrid, 14 de Febrero de 1918.—Víctor Covarrubias.

(Gaceta del 15 de Febrero)

CORRIEROS CIVILES DE LA PROVINCIA.

Para dar cumplimiento exacto á quanto dispone la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo que antecede, los Sres. Alcaldes mandarán cuenta telegráficamente ó por el medio más rápido posible de toda detención por tales acordadas, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de ceccionar directa ni indirectamente á ningún elector ni privarle del derecho que le asiste á emitir su sufragio.

Lo que hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de Febrero de 1918.

El Gobernador,

José García Plaza.

Circular núm. 48.

El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, con fecha 13 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«En uso de las facultades que me confiere la ley, marcadas explícitamente en los artículos 42 de la de Reclutamiento y 167 del Reglamento para su aplicación, he nombrado como Delegado de mi Autoridad, para intervenir el acto del sorteo el día 17 próximo y la clasificación y declaración de soldados desde el día 3 de Marzo en adelante, ante el Ayuntamiento de esa Capital, al Capitán de Infantería D. Juan Jiménez Ortega.

Como V. S. deducirá desde luego, mi resolución va encaminada a la sana y recta finalidad de que las operaciones todas del reclutamiento se ajusten a la mayor pureza legal y a la rectitud más exquisita, tratando, por la aplicación y el uso de recursos reglamentarios, de que, no se vicien en sus verdaderos orígenes y comienzos la formación de la masa del reemplazo, elemento constitutivo del Ejército; descartando de la conciencia popular aquellos prejuicios más o menos fundados que se ciernen sobre la misma como reveladores de prácticas o tolerancias perjudiciales.

Ruego a V. S. que, como Autoridad jerárquica inmediata, directa y superior de dicha Alcaldía, comunique la designación del antedicho Oficial, a la misma, para que resulte por éste así, acreditada la personalidad del mismo, significándole que acudo a V. S. con tal objeto, además, en atención a que debiendo ser abonadas las indemnizaciones reglamentarias del Oficial nombrado por el municipio intervenido, con arreglo al artículo 167 antes aludido, estimo que es necesario el conocimiento de V. S. y la notificación por tanto, del asunto de que se trata.

Lo que como se interesa, se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria 15 de Febrero de 1918.

El Gobernador,

José GARCÍA PLAZA.

BOCAVIG

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán General d. la cuarta Región dirigió a este Ministerio con fecha 18 de Septiembre último, participando el excesivo número de expedientes de responsabilidad que se instruyen con motivo de la declaración de inútiles a su presentación en las concentraciones anuales, por su declaración indebida de soldados útiles:

Resultando que la práctica demuestra que la inmensa mayoría de los expedientes tramitados se sobreseen sin exigir responsabilidad a persona ni Corporación alguna; y

Considerando que la tramitación de los mismos produce un exceso de trabajo sin beneficio para el Estado ni a los particulares y resarca al de Jueces instructores que dedican a dichos expedientes un tiempo que han de restar a su propia instrucción y a la de la tropa,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, a quien se consultó su opinión a los efectos de los artículos 287 de la Ley y 501 del Reglamento, se ha servido resolver que al ser reconocidos definitivamente los presuntos inútiles por los Tribunales Médicos militares, y al remitir con arreglo a la Real orden de 19 de Agosto de 1916 (D. O. número 184), a los Capitanes generales la duplicada copia de la propuesta, para que dichas Autoridades envíen un ejemplar a la Comisión mixta de reclutamiento respectiva, y otra al Juez instructor, la instrucción de los expedientes a que se refieren los artículos 140 de la Ley y 866 del Reglamento para su aplicación, se limite únicamente a los casos en que del informe del Tribunal Médico militar aparezcan motivos suficientes para exigir responsabilidad por ser la enfermedad ó defecto físico que mativa la inutilidad de los que por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por él ó los facultativos que practicaron los reconocimientos, cuyo extremo se hará constar en los repartidos certificados.

De Real orden le digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dícese guarda a V. E., muchas años. Madrid 6 de Febrero de 1918.

CIERVA.—Señor...

'Gaceta del día 14 de Febrero.'

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE SORIA.—SUSPENSIÓN DE VOTACIÓN
Y CERTIFICACIÓN DE VOTOS.

Presidencia.—Circular.

Debiendo llevarse a cabo el día 24 del actual, en los distritos de Aigrada, Burgo de Osma y Soria, las elecciones de Diputados a Cortes, conforme a lo dispuesto en la convocatoria hecha al efecto y publicada en el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO correspondiente al día 12 de Enero último, y por haber sido en aquellos distritos mayor el número de candidatos proclamados que el de Diputados a elegir, creo oportuno recordar a cuantos han de intervenir en dicha elección, que la misma ha de tener lugar en el local designado en su día al efecto, y en la forma y previos los requisitos que establecen los artículos 38 y siguientes de la ley; constituyéndose las mesas de cada Sección el jueves 21 del corriente a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 30, cuyos preceptos así como los del artículo 31 han de tenerse muy en cuenta para cuanto se refiere a la formalización de Interventores y entrega y recibo de los talones autorizados, que los candidatos y sus apoderados ó sustitutos pueden presentar hasta la citada fecha, haciendo constar los nombres de los electores a quienes designen para el expresado cargo; talones que servirán de comprobación de los respectivos nombramientos.

El acto de la elección habrá de ajustarse a lo que preceptúan los artículos 40 al 44 de la ley, cumpliéndose, asimismo, con toda exactitud lo que previenen los artículos 45, 46 y 47, según les cuales, inmediatamente después de terminado el escrutinio, los Presidentes de las Mesas, habrán de remitir al que suscribe, bajo sobre certificado que expresa su contenido, el duplicado que ha de extenderse de la certificación del resultado de dicho escrutinio, ó sea del número de votos obtenido por cada Candidato, certificación que también ha de exponerse al público en la parte exterior del Colegio electoral, remitiendo igualmente, dichos Presidentes

a esta Junta provincial, sin pérdida de tiempo y en la misma forma que antes se indica, un ejemplar de la lista numerada de votantes, y del propio modo, y en pliego separado de los anteriores, han de enviar al Secretario de la Junta provincial, el mismo día de la votación, y tan pronto como se extienda el acta que ordena el artículo 47, una de las copias de ella y otra del acta de la constitución de la Mesa respectiva, ambas autorizadas, según establece el referido último artículo y bajo sobre que expresa su contenido, entregándolo en la Administración o Estafeta de Correos más próxima, de la que exigirá el oportunamente ribo; advirtiendo que tanto en las actas como en los resúmenes certificados del resultado del escrutinio habrá de consignarse, necesariamente, el número de electores de la Sección y el de votantes, así como en la parte relativa al escrutinio, el de los votos omitidos, si los hubiere, con objeto de que la suma de éstos y de los computados a los Candidatos sea, como debe, igual al número de votantes.

Siendo distintos el objeto legal y la autoridad y funcionario que han de recibir los documentos antes dichos, es absolutamente preciso,

—y llamo acerca de ello la atención de los señores Presidentes de las Mesas electorales,— que se remitan en la forma y con la separación expresadas; ó sea, EL DUPLICADO DE LA CERTIFICACIÓN EXPRESIVA DEL NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATO Y UN EJEMPLAR NUMERADO DE LA LISTA DE VOTANTES, A ESTA PRESIDENCIA, EN PLIEGOS CERRADOS, CERTIFICANDO DE SU CONTENIDO; Y EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA MESA Y EL SEGUNDO EJEMPLAR DE LA DE VOTACIÓN, AL SECRETARIO DE ESTA JUNTA PROVINCIAL, BAJO SOBRE SEPARADO, QUE EXPRESE, CONTIENE DICHOS DOCUMENTOS Y EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 DE LA LEY; todo con la premura y diligencia que el mismo determina, en la inteligencia de que los tan repetidos documentos han de encontrarse, sin excusa ni pretexto alguno en esta Junta provincial ó en poder del Secretario de la misma, en las primeras horas del 26 del actual, en cuyo día caldrán a recoger, los que antes no se hayan recibido, comisionados á costa de los Presidentes de las Mesas respectivas, a los que será imputable la omisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 de la ley, que se recuerda en la Circular fecha 29 de Abril de 1910, de la Exma. Junta Central, inserta aquella en el BOLETIN OFICIAL de 25 de los mismos mes y año; habida consideración a que, de esperar más tiempo la llegada de las actas y demás documentos, no quedaría el necesario para que los Comisionados pudieran traerlos, sino se recibieran antes del día señalado para el escrutinio general.

Sobre este particular llamo muy especialmente la atención de los Exs. Presidentes de las Mesas electorales, encargando a los de las Juntas Municipales del Censo, lo hagan a aquellos, y a los Alcaldes, den á unos y otros conocimiento de la presente Circular tan pronto como llegue á su poder el BOLETIN OFICIAL en que se publica, pues la menor omisión de las formalidades que al principio se recuerdan ó la demora en el envío de documentos, en la que con las anteriores instrucciones espero no incurrirán, podrían dar lugar a responsabilidades para los que las cometieran, además de las consecuencias del nombramiento de Comisionados, que estoy reavuelto a hacer el día que antes indicó, si para él hubiere alguna Mesa en desembrieto del importante servicio de que se trata.

Soria 17 de Febrero de 1918.— El Presidente,

Isidoro Díez Canseco.

La circular se adjunta en su número 48.

D. José Cacho Molina, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral,

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, ha sido proclamado Diputado a Cortes electo, en virtud de no haber en el distrito respectivo mayor número de candidatos que el de elegibles, y a tener de lo mandado en el artículo veintinueve de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, el Sr. D. Lamberto Martínez Asenjo.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me remito. Y para su inserción inmediata en el Boletín oficial de esta provincia, y á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el nombrado y respectivo distrito, expdo la presente certificación en cumplimiento del artículo veintinueve de la ley ya citada, en Soria a diecisiete de Febrero de mil novecientos dieciocho.—J. Cacho.—V. B.—El Presidente, Isidoro Díez Canseco.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose verificado la recepción de acebos y empleo de piedra en los kilómetros 167 al 176 de la carretera de Taracena á Francia, cuyos materiales fueron extraídos en el término de Villasayas y su empleo en el de Cobertelada, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el Contratista puedan hacerlo en el término de 30 días, a contar desde la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de dichos pueblos á este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 11 de Febrero de 1918.—El Gobernador, José García Plaza.

Ayuntamiento. BURGO DE OSMA.

D. Valentín Arroyo Zamora, Alcalde constitucional de esta villa, abogado al consejo

Hace saber: Que transcurrido el plazo de diez días que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin producirse reclamación alguna contra el proyecto de las obras de construcción de un edificio destinado á alojar los servicios de la administración de consumos de esta villa, la Corporación municipal de la misma, en la sesión ordinaria que celebró el día seis del actual, acordó sacar á pública subasta dichas obras, bajo el tipo de doce mil seiscientas sesenta y tres pesetas y cincuenta céntimos á que asciende el presupuesto general de contrata y con arreglo á la memoria, presupuesto, planos y condiciones facultativas formadas por el Arquitecto D. José María Rodríguez, autor de mencionado proyecto, así como con las económico-administrativas fijadas por este Ayuntamiento y Junta municipal y aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, enyos documentos se hallan de manifiesto en

la Secretaría municipal, debiendo tener lugar el acto de la subasta en el salón de sesiones de esta casa consistorial á las once de la mañana del día siguiente después de transcurrir treinta días incluidos los feriados, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, ó al inmediato posterior caso de que aquél fuera festivo, bajo mi presidencia ó Teniente en quien delegue, con asistencia de uno de los Regidores-Síndicos designados por la Corporación y Secretario de ésta, observándose en dicho acto las reglas establecidas por el artículo 17 de la Instrucción de referencia.

Será obligación del rematante realizar un contrato con los obreros conforme determina el número 11 del art. 8º de citada Instrucción, así como también el cumplimiento de cuantas condiciones se especifican en los pliegos mencionados, para no dar lugar á las responsabilidades que en ellos se señalan y constituir previamente en la Depositaría de este Ayuntamiento, ó en la Caja general de depósitos ó cualquiera de sus sucursales, en concepto de depósito provisional, la cantidad de seiscientas treinta y tres pesetas y dieciocho céntimos, equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta, y en su día, en la primera de dichas dependencias, la fianza definitiva del diez por ciento del tipo en que le fuere adjudicada la contrata de las obras, las que empezará una vez constituida aquella, notificada la adjudicación definitiva y formalizado el contrato, dentro de los diez días siguientes, terminándolas dentro de los siete meses siguientes contados desde su comienzo, continuándolas sin interrupción, salvo el caso de fuerza mayor, abonándose el importe de las mismas en la forma siguiente: Cuatro mil pesetas con cargo al presupuesto del año mil novecientos diecisiete, refundidas en el de mil novecientos dieciocho, á la terminación de las obras; otras cuatro mil pesetas con cargo al presupuesto del año actual, una vez hecha la recepción definitiva, que tendrá lugar á los seis meses siguientes de la provisional; y la cantidad que se le quede adeudando, practicada que sea la liquidación definitiva, con cargo al presupuesto de mil novecientos diecinueve, en el segundo ó tercer trimestre de dicho año.

Las proposiciones serán unipersonales, no admitiéndose las suscritas á nombre de razón social alguna. Se extenderán en papel del sello de la clase undécima con arreglo al modelo inserto al final de este edicto, y se presentarán en pliego cerrado, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional, debiendo escribir en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción de un edificio que aloje los servicios de Aduanas ó Administración de consumos del Burgo de Osma y demás que expresa el respectivo proyecto».

Están designados para el bastante de los poderes de quienes concurran, por medio

de representantes, los Letrados en ejercicio en esta villa D. Manuel Diego Madrazo, Don Francisco Calvo y D. Lorenzo Agreda, y los licitadores se ajustarán forzosamente al modelo de proposición siguiente:

Al Ayuntamiento de la villa del Burgo de Osma.

Don N. N. y N., vecine de....., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como de los demás documentos que constituyen el proyecto formulado por el arquitecto D. José María Rodríguez, para la construcción en el lugar que se indica, de un edificio que aloje los servicios de la Administración de consumos y demás obras que se señalan á tal fin, se compromete á realizar las obras que en aquél se determinan, ajustándose exactamente á todo lo estipulado en la cantidad de..... (en letra)..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Burgo de Osma, once de Febrero de mil novecientos dieciocho.—El Alcalde, Valentín Arroyo.—P. S. M.—El Secretario, Constantino Lucas.

REZNOS. D. Patricio Gómez Muñoz, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistanamiento verificado en este municipio para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5º art. 84 de la ley, los mozos Pedro Díez de Miguel, hijo de Paulino y de Juliana; y Miguel Gómez Blazquez, hijo de Juan y de Leonarda; cuyo paradero de todos ellos se ignora, se cita a dichos interesados para los actos de la rectificación, la definitiva y cierre del alistamiento, sorteo, y clasificación y declaración de soldados, operaciones que tendrán lugar ante el Ayuntamiento en la sala capitular en los días 27 de Enero actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximos respectivamente, a las nueve, excepción del sorteo que será á las siete; apercibéndoles que de no comparecer á hacerse representar, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Reques 15 de Enero de 1918.—Patricio Gómez.

DEVANOS.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este pueblo, formado para el reemplazo del Ejército del año corriente, con arreglo al caso 5º del art. 84 de la ley, los mozos Manuel Benito Sevillano, hijo de Melquiades y Magdalena; Cayo Poyo Lapeña, hijo de Luis y Antonina; Álvaro Pascual Martínez, hijo de Nazario y Baturnina; y Alejandro López Jimeno, hijo de Juan y Antonina, con los números 3, 6, 7 y 8 respectivamente, y de cuyo paradero así como del de sus padres no se tienen noticias, se les cita por la presente para que concurran á los actos de rectificación, cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en este Ayuntamiento en los días 27 de Enero, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo, respectivamente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán tratados con todo rigor.

Devié os 14 de Enero de 1918.—El Alcalde P. G. y O. Mariano García.